



Roj: **SAP GC 1835/2019 - ECLI:ES:APGC:2019:1835**

Id Cendoj: **35016370052019100493**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **5**

Fecha: **18/11/2019**

Nº de Recurso: **367/2018**

Nº de Resolución: **537/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **VICTOR CABA VILLAREJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 5ª)

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 42 99 15

Fax.: 928 42 97 75

Email: s05audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000367/2018

NIG: 3501942120160000793

Resolución: Sentencia 000537/2019

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000117/2016-00

Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de San Bartolomé de Tirajana

Apelante: Bartolomé ; Abogado: Maria Esther Rivero Rodriguez; Procurador: Maria Del Mar Montesdeoca Calderin

Apelante: Benjamín ; Abogado: Maria Esther Rivero Rodriguez; Procurador: Maria Del Mar Montesdeoca Calderin

Apelante: HENRY'S HILLVIEW MELONERAS S.L.; Abogado: Adolfo Miguel Rodriguez Aguilera; Procurador: Pedro Javier Viera Perez

### **SENTENCIA**

Il'tmos. Sres.-

PRESIDENTE: Don Víctor Caba Villarejo

MAGISTRADOS: Don Víctor Manuel Martín Calvo

Don Miguel Palomino Cerro

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve;

VISTAS por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº Cinco de San Bartolomé de Tirajana en los autos referenciados (Juicio Ordinario n.º 117/2016) seguidos a instancia de don Bartolomé y don Benjamín, parte apelante y apelada, representados en esta alzada por la



Procuradora doña María del Mar Montesdeoca Calderín y asistidos por la Letrada doña Esther Rivero Rodríguez contra la entidad HENRY'S HILLVIEW MELONERAS, SL, parte apelante y apelada, representada en esta alzada por el Procurador don Pedro Viera Pérez y asistida por el Letrado don Adolfo Miguel Rodríguez Aguilera, siendo ponente el Sr. Magistrado don Víctor Caba Villarejo, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia No. Cinco de de San Bartolomé de Tirajana se dictó sentencia de fecha 6 de febrero de 2018 aclarada por auto de 20 de febrero de 2018 en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Bartolomé y D. Benjamín, representados por la Procuradora Doña María del Mar Montesdeoca Calderín, contra la entidad HENRY'S HILLVIEW MELONERAS, SL que actuó representada por el Procurador D. Pedro Viera Pérez, condenando al demandado a abonar a los actores la suma de 13.900 euros, así como a asumir los trabajos pendientes y necesarios para el acondicionamiento de la red eléctrica de la vivienda objeto del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, por valor de 27.337 euros, referidos la acometida general y suministro eléctrico, que deberán realizarse en el plazo de un mes, sin expresa imposición de costas".

SEGUNDO.- La referida sentencia se recurrió en apelación por la parte demandante y demandada, interponiéndose los correspondientes recursos de apelación con base a los hechos y fundamentos que son de ver en los mismos.

Tramitados ambos recursos en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte contraria presentó escrito de oposición y seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba en esta alzada sin necesidad de celebración de vista quedaron señalados los autos para deliberación, votación y fallo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurso de apelación de la parte actora.

Consideran los actores en su recuso de apelación que corresponde a la parte demandada, la entidad mercantil Henry's Hillview Meloneras, SL, como parte arrendadora de la vivienda a ellos arrendada la realización de las obras detalladas en su demanda, algunas de las cuales afectan a la habitabilidad del inmueble y otras porque deben ser realizadas en su condición de parte arrendadora por mor del art. 21 LAU, con objeto de que repare determinadas instalaciones que presentaban graves defectos de funcionamiento y que han sido reparadas por los recurrentes.

Como consecuencia de quedar afectaba la habitabilidad de la vivienda, interesan la suspensión del contrato de arrendamiento con sus efectos y la restitución de los gastos abonados en lugar del arrendador, y que la entidad demandada sea condenada a acometer el resto de las partidas eléctricas detalladas en la demanda.

Distinguen los recurrentes entre:

A) Obras que afectan a la habitabilidad del inmueble: sustitución de tejas en mal estado, impermeabilización de la cubierta y sellado de tuberías; impermeabilización de pared frente a la montaña y formación de capa de drenaje; conexión de aguas residuales a red general de alcantarillado y conexión de paneles solares e instalación eléctrica general.

B) Obras que debe acometer el arrendador por el art. 21 LAU: trabajos en piscina, impermeabilización y colocación de gresite y reparación y puesta en marcha del riego.

En cuanto a las obras de habitabilidad considera que además de las partidas acogidas en la sentencia deben estimarse también las de conexión de aguas residuales a red general de alcantarillado.

Afirma que el juez a quo desestimó esta pretensión porque la zona en la que se ubica la vivienda no goza de red de alcantarillado, sin embargo, del informe pericial del Sr. Felix se desprende que la tubería de salida del saneamiento no estaba conectada no ya a la inexistente red de alcantarillado, sino siquiera a pozo negro vertiendo las aguas residenciales directamente hacia la montaña y que la conexión de dicha tubería la hizo la actora importando las obras para ello la cantidad de 2.400 euros que debe serle reintegrada.

Y respecto de las obras que no tienen relación con la habitabilidad del inmueble. La conexión de los paneles solares lo es para dotar de agua caliente a la vivienda y por tanto afecta a la habitabilidad. El arrendador entregó la casa con placas solares pero la instalación no estaba terminada y tuvo que ser reparada por los actores, a ello se refiere el informe pericial del Sr. Felix y con la testifical practicada se acreditó su coste por importe de 2.500 euros.



Considera que los trabajos de acondicionamiento de la piscina también deben ser estimados (18.000 euros) pues ambos peritos, de actor y del demandado, reconocieron que antes del arriendo la piscina llevaba muchos meses sin agua con el gresite expuesto al sol, lo cual afectaba a este fracturándose incluso el vaso de la piscina siendo necesario su arreglo.

Y en cuanto al riego instalado por el arrendador en la finca afirma que no funcionaba gastándose los actores en su reparación 1.500 euros

Finalmente habiéndose reconocido defectos que afectaban a la habitabilidad del inmueble siendo uno ellos la instalación eléctrica que no estaba finalizada y no permitía encender la luces de ambas casas al mismo tiempo, existiendo una condena al arrendador para acometer dichas obras en 30 días, y si conforme al art. 21 de la LAU si la ejecución de las obras de conservación durasen más de 30 días habrá de disminuirse la renta en proporción a la parte de la vivienda de la que el arrendatario se ve privado, cuanto más si afecta a todo el inmueble debiendo suspenderse la obligación de pago de la renta hasta que la vivienda vuelva a ser habitable.

SEGUNDO.- Recurso de apelación de la entidad demandada.

Impugna Henry`s Hillview Meloneras, SL en primer lugar la consideración de que el objeto del contrato litigioso sea una vivienda unifamiliar con terreno de 9.800 m<sup>2</sup>, sino que para la determinación de la naturaleza y objeto del contrato locativo celebrado entre las partes litigantes debe tenerse en cuenta el uso de la finca.

La finca arrendada dice el contrato que deberá ser destinada "a cualquiera de los usos permitidos por la ley, para el uso del arrendatario y su familia, incluyendo la posibilidad de instalar en ella o parte de ella, comercio, industria, despacho profesional, hospedaje o cualquier otra actividad distinta para el fin para el cual se arrienda" (estipulación tercera del contrato), y expresa que de las demás estipulaciones contractuales no puede deducirse que el objeto del contrato sea una vivienda.

Afirma que la intención de los actores era disponer de una finca cuyas características les permitiera la instalación y explotación de un negocio de hotel rural.

Y así la estipulación 10ª del contrato referida a "las obras, mantenimiento y reparaciones" expresa que "el arrendatario optante queda autorizado para realizar cuantas obras sean necesarias para la ultimación de la casa rural existente en la finca. Será a cargo del arrendatario optante la legalización de la casa rural existente en la finca.

Se autoriza al arrendatario optante la realización de obras para la instalación de un piscina, un restaurante, casas de madera y la ampliación de la terraza de la casa. la construcción de suites en la casa rural arriba de la carretera donde actualmente hay salones justo debajo de la terraza. La citadas obras serán a cargo del arrendatario optante.

En la estipulación 11ª, 13ª y 14ª se alude a local arrendado y a actividad empresarial, comercial, profesional desarrollada en el mismo.

El propio informe de valoración económica aportado por los actores (doc.4 de la demanda) se dice que el objeto del mismo es hotel bungalow Los Palmitos (folio 19).

Por otra parte la realidad física de la finca presentaba las siguientes características acreditadas documental y pericialmente, está constituida por cinco parcelas catastrales, una constitutiva de vivienda y otra comprensiva también de vivienda.

La primera finca catastral con numeración " NUM000 ", constitutiva de vivienda, es la vivienda a que se refiere el hecho segundo de la demanda y el informe de valoración económica (doc.4). Dicha vivienda destinada a hotel rural consta de dos plantas, alta y baja, y un sótano. Es la identificada como vivienda de la parcela superior e identificada en las fotografías 12 a 25 del informe del perito Sr. Justo (doc. 6 de la contestación).

La parcela con referencia catastral " NUM000 ", comprensiva de vivienda, dicha vivienda totalmente terminada y apta para residir en la misma es la ocupada por los actores desde la formalización del contrato de arrendamiento litigioso. Tiene dos plantas: baja y sótano. Es la identificada como vivienda de parcela inferior y reflejada en las fotografías 27 a 30 del informe del Sr. Justo . Vivienda que no es mencionada en la demanda ni en el informe de valoración económica de los actores.

En conclusión la finca arrendada contiene otra vivienda totalmente terminada y apta para residir que viene siendo usada y ocupada como vivienda habitual en la que residen los actores desde el inicio del arriendo.

Y de todo lo cual deduce que no estamos ante un supuesto de arrendamiento de vivienda en los términos del art. 2 LAU, sino ante un arrendamiento para uso distinto del de vivienda regulado en el art. 3 LAU.

Y siendo el arriendo para uso distinto del de vivienda, que no tiene por objeto dotar de vivienda habitable al arrendatario, sino de una finca con las infraestructuras e instalaciones necesarias para desarrollar una actividad de hotel rural, no se puede hablar de que el arrendador tenga la obligación, genérica, de realizar ningún tipo de reparaciones necesarias para conservar el inmueble en condiciones de habitabilidad debiendo estarse a lo pactado en el contrato, no siendo de aplicación el art. 21 LEC.

Por otra parte afirma que los actores tenían conocimiento antes del arriendo de la realidad física de la finca arrendada, conocimiento exacto del estado de sus instalaciones, construcciones y elementos de todo tipo pertenecientes a la finca y de común acuerdo convinieron la contratación del Sr. Justo como técnico director de las obras y actuaciones a realizar (estipulación décima del contrato locativo). Por lo que hay que estar a la situación preexistente descrita en el informe pericial emitido por el Sr. Justo .

De todo lo cual concluye que no estaba obligada la arrendadora ni legal ni contractualmente a afrontar las obras a cuyo pago o realización ha sido condenada, máxime teniendo en cuenta que lo previsto en el propio contrato de arrendamiento en sus estipulaciones novena, décima, decimocuarta y decimoquinta de cuya lectura resulta que es el arrendatario quien debía asumir el coste de todas la obras, actuaciones y/o mejoras que se realicen en la finca arrendada.

No obstante lo cual, en relación a la sustitución de las tejas en mal estado (reparación tejado) e impermeabilización de la pared frente a la montaña, a fecha del arriendo la cubierta de la vivienda estaba completamente terminada y sin filtraciones y la pared también, por lo que los desperfectos que pudiera haber habido con posterioridad al arriendo se deben a los accesos para realizar trabajos a instancia de los arrendatarios o a la falta de mantenimiento derivado del transcurso del tiempo.

En cuanto a la conexión de aguas residuales a la red general de alcantarillado expresa que del informe pericial aportado por la recurrente, no contradicho de contrario, la zona donde se ubica la finca no cuenta en la actualidad con red de saneamiento general por lo que las viviendas construidas en la zona conducen sus instalaciones de saneamiento al pozo negro por lo que el pronunciamiento judicial apelado es incongruente.

Por lo que se refiere a la instalación eléctrica general se hace preciso poner de relieve que la finca goza desde antes de su arriendo a los actores de suministro eléctrico que dota de dicho servicio a toda la finca.

Se encuentra dicho suministro y su contador en la vivienda ocupada por los arrendatarios y desde la misma se suministra energía eléctrica a toda la finca, también para la construcción o vivienda destinada a hotel, cuestión distinta es que para la actividad hotelera pretendida se tenga que dotar de una determinada instalación eléctrica acorde al nuevo uso de la explotación hotelera, situación ajena a la demandada.

TERCERO-. Sobre el objeto del contrato de arrendamiento objeto de litis.

Del propio tenor literal del contrato resulta probado que el objeto del arriendo no era en sí mismo una vivienda habitable con terreno o una vivienda con finca rústica cuya principal destino fuera servir o cubrir las necesidades de vivienda del arrendatario y su familia, siendo accesorio el terreno, sino que el objeto del contrato es una finca rústica que se arrienda para el uso del arrendatario y su familia, pero incluyendo la posibilidad de instalar en ella una actividad comercial, despacho profesional, industria de hospedaje, etc. pudiendo destinarse a cualquier otro uso permitido por la ley.

Y además del tenor del contrato y de las demás pruebas practicadas en la litis: documentales, interrogatorio de parte, testifical y pericial del Sr. Justo , resulta acreditado que la finca arrendada iba a ser destinada en parte para uso de los arrendatarios y su familia y para desarrollar en ella una industria o actividad hotelera como hotel rural (estipulación 10ª).

Y es que la finca estaba integrada por una edificación o vivienda destinada a residencia o satisfacerlas necesidades de vivienda de su moradores, edificación habitable dotada de las instalaciones, servicios y suministros necesarios para ello (vivienda de parcela inferior) en la que residen los actores desde el inicio del arriendo y otra construcción vivienda (parcela superior) que es la referida en el contrato como casa rural (estipulación décima) que estaba sin terminar y sin legalizar como tal casa rural arrendada con la finalidad de ejercer en ella una actividad comercial o económica como tal hotel o casa rural y respecto de la que quedaban los arrendatarios autorizados para realizar cuantas obras fueran necesarias para la ultimación de la casa rural siendo a cargo de ellos su legalización.

Autorizándose además al arrendatario a realizar obras para la instalación de una piscina, un restaurante, casas de madera y la ampliación de la terraza de la casa. Se les autorizaba igualmente para la construcción de suites en la casa rural a cargo del arrendatario.

Por lo que ciertamente conviven en el arriendo varias edificaciones, una plenamente habitable destinada a constituir vivienda de los arrendatarios ( art. 2 LAU) y otra destinada para uso distinto de vivienda ( art.3



LAU), de modo que solo respecto de la primera el arrendador debe realizar las reparaciones necesarias para conservar la vivienda en condiciones de plena "habitabilidad" para servir el uso convenido de vivienda ( art. 21 LAU), a la que no se refieren los vicios o defectos relacionados en la demanda conforme al informe pericial acompañado a la misma, centrándose la litis en aquellas obras de conservación, mantenimiento y reparaciones de la edificación destinada a casa rural y a las instalaciones e infraestructuras del resto de la finca arrendada respecto de las que habrá que estar también al art. 21 LAU por mor de lo dispuesto en art. 30 que se remite al 21 LAU y de los arts. 1554.2 y 1558 del Código Civil así como a lo pactado en el contrato de arrendamiento.

Por otra parte hay que tener en cuenta que el informe pericial de la parte actora constata y valora el estado cosas de la finca existente al tiempo de su realización en febrero de 2016, ignorando el perito Sr. Felix lógicamente si se correspondía o no con su estado o situación a fecha 12 de diciembre de 2014 cuando se concertó el arriendo.

Debe igualmente contemplarse que los arrendatarios visitaron la finca objeto de arriendo y estuvieron reunidos con la propiedad y con el arquitecto Sr. Justo en varias ocasiones antes de firmar el contrato de arrendamiento con opción de compra objeto de litigio, pudiendo conocer por ello el estado de la finca, sus infraestructuras e instalaciones, siendo conscientes de las reparaciones a realizar y actuaciones necesarias para poder llevar a cabo la actividad comercial contemplada de explotación de hotel rural para lo cual nombraron al arquitecto Sr. Justo (estipulación décima), quien se mantuvo dirigiendo y fiscalizando las obras hasta junio de 2015. De ahí que consideramos especialmente relevante para la resolución de esta litis el contenido de su informe pericial y sus asertos o testimonio como testigo-perito.

Y a la vista del contenido contractual, del estado o realidad de la finca arrendada al tiempo del arriendo y del informe pericial del Sr. Justo resulta claro que la demandada no tenía obligación de realizar la mayor parte de las obras y reparaciones cuyo importe económico reclaman los actores en su demanda.

En efecto en el contrato de arrendamiento de 12-12-2014 consta expresamente (estipulaciones 9ª y 10ª) que serían de cuenta del arrendatario los gastos de instalación, contratación o ampliación de los servicios y suministros de agua y luz, entre otros, siendo que la finca contaba con luz propia en ambas construcciones habitables por lo que las nuevas instalaciones exigidas por la normativa aplicable a la industria de hospedaje que pretendían desarrollar en la casa rural pendiente de "ultimación" serían de cuenta de la parte arrendataria, como infraestructura eléctrica necesaria para el ejercicio de la actividad a desarrollar en la edificación arrendada.

El propio testigo electricista expresó que había luz en ambas edificaciones pero la conversión de una ellas en una explotación hotelera requería una nueva instalación eléctrica que en buena lógica debe sufragar el arrendatario, puesto que no le fue arrendada una industria de hospedaje en funcionamiento debiendo asumir los arrendatarios la realización de las obras necesarias para la terminación, "ultimación" dice el contrato, así como para la "legalización" de la casa rural sin terminar existente en la finca arrendada.

Con respecto a los trabajos en la piscina, impermeabilización y gresite el testigo encargado de sustituir el gresite expresó que el vaso de la piscina no estaba afectado y con respecto al agrietamiento y levantamiento del gresite el Sr. Justo expresó que al tiempo del arriendo no presentaba ningún defecto. El único vicio apreciable respecto a la situación de la piscina tras su puesta en funcionamiento era la pérdida de agua que al parecer del testigo se produjo por falta de conexión de un tubo interno lo cual es ajeno a los defectos alegados por los actores referidos a la impermeabilización de la piscina por el desprendimiento del gresite.

Con respecto a los paneles solares e instalación del aire acondicionado no se contempla ningún compromiso contractual del arrendador para su instalación en lo que habría de ser hotel rural, más allá de la puesta a disposición de los arrendatarios de su maquinaria para el aprovechamiento de las piezas, aparatos o mecanismos en su día adquiridos por el arrendador. Ni estaban instalados al tiempo del arriendo.

CUARTO.- Ahora bien las obras de conservación que necesite la finca arrendada son carga del arrendador, salvo que el deterioro de cuya reparación se trate se deba a culpa o negligencia del arrendatario o haya sido causados por las personas de su casa, y salvo que se trate de las pequeñas reparaciones propias del desgaste por el uso normal de la finca, que entonces será a cargo del arrendatario.

El art. 21 LAU al que remite el art. 30 de la LAU para arrendamientos distintos al de vivienda entiende por obras de conservación las que sirvan para mantener la vivienda en condiciones de habitabilidad.

Al remitir a esta norma los arrendamientos distintos a los de vivienda y recayendo estos sobre locales o edificaciones destinados a fines industriales o comerciales no se les puede exigir reúna condiciones de habitabilidad pero sí, en cambio, que sirvan para el uso a que estén destinados, que es la expresión empleada por el art. 1554.2 CC.



Se trata por tanto las obras de conservación de la cosa arrendada las necesarias para mantener el local o edificación en estado de servir para esas específicas finalidades a que se destina según el contrato.

Dentro de esa obligación de conservación del arrendador hemos de incluir la obras de reparación o sustitución de algunas tejas en mal estado y la impermeabilización de la pared de la edificación destinada a casa rural tanto de la cubierta como la pared, en total 1.430 euros (780€ +650€).

Cierto es que en cuanto a la conexión de aguas residuales a la red general de alcantarillado que no cabe su exigencia al arrendador puesto que no existe red de alcantarillado en la zona y por tanto no es posible la conexión exigida, pero si que el arrendador asuma la reparación de los defectos que exija el mantenimiento de la infraestructura al efecto preexistente y se constató con respecto al pozo negro que se vertían las aguas negras directamente a la montaña y que la conexión de dicha tubería al pozo negro la hizo la parte actora y siendo ello obras necesarias de conservación de la cosa arrendada que corresponde hacer al arrendador el importe de su reparación ascendente a la cantidad de 2.400 euros debe serle reintegrado a los actores.

Y lo mismo cabe decir respecto de la instalación de riego de la finca arrendada no acreditándose que estuviera deteriorada por culpa o negligencia de los arrendatarios ascendiendo el importe de su reparación y puesta en marcha por los actores a la cantidad de 1.500 €.

En su consecuencia, tanto el recurso de apelación interpuesto por los actores don Bartolomé y don Benjamín como el interpuesto por Henrys Hillview Meloneras, SL contra la sentencia de primera instancia ha de ser en parte estimado.

QUINTO.- Estimados en parte ambos recursos de apelación no procede hacer condena alguna con respecto al pago de las costas procesales devengadas en esta alzada ( art. 398 LEC).

Vistos los citados y demás de general y pertinente aplicación, adoptamos el siguiente:

## FALLO

Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Bartolomé y don Benjamín y el interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil Henrys Hillview Meloneras, SL contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº Cinco de San Bartolomé de Tirajana de fecha 6 de febrero de 2018 en los autos de Juicio Ordinario nº 117/2016, que revocamos parcialmente y en su lugar:

Se estima en parte la demanda interpuesta por la representación procesal de don Bartolomé y don Benjamín contra Henrys Hillview Meloneras, SL condenando a esta demandada a que abone a los actores la cantidad de 5.330 euros, absolviendo a la demandada de los demás pedimentos de la demanda sin que proceda hacer pronunciamiento condenatorio alguno en cuanto al pago de las costas procesales devengadas en ambas instancias.

Llévese certificación de la presente Sentencia al rollo de esta Sala y a los autos de su razón y notifíquese a las partes haciéndolas saber que contra la misma podrá interponerse recurso de casación exclusivamente por interés casacional ( art. 4772.3º LEC), al haberse seguido el procedimiento por razón de la materia y/ o por cuantía inferior a 600.000,00 € y, en su caso, conjuntamente, extraordinario por infracción procesal (por los motivos dispuestos en el art. 469 LEC). Deberá interponerse ante este Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de esta sentencia, y cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, debiéndose cumplir los requisitos previstos en el Capítulo IV -en relación con la Disposición Final decimosexta- y en el Capítulo V del Título IV del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al tiempo de interponerse será precisa, bajo perjuicio de no darse trámite, la constitución de un depósito de cincuenta euros, por cada uno de los recursos interpuestos, debiéndose consignar en la oportuna entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre de este Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.